



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL - SUCESIÓN
DEMANDANTE	: BEATRIZ SÁNCHEZ DUSSAN
DEMANDADO	: ROSA TULIA DUSSAN MEDINA
	EVANGELISTA SÁNCHEZ
RADICADO	: 41-001-40-03-008-2018-00776-00

Revisado el expediente, procede el despacho de oficio a llevar a cabo control de legalidad de todo lo actuado a partir de la de la providencia fechada 11 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordenó la suspensión del proceso de la referencia.

Vemos que la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismos - (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so *pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

Al respecto, se pone de presente que la providencia de fecha 11 de marzo de 2021, ordenó la suspensión del proceso de la referencia, como consecuencia de la solicitud de aplicación de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, advirtiéndose la existencia de proceso que se encontraba en curso en juzgado alterno, el cual se encontraba pendiente de resolver situación jurídica frente al bien inmueble sobre el que se discute en el proceso de la referencia, Frente a lo cual el Despacho accedió a lo pretendido.

Luego, avizora el Despacho que con posterioridad al 11 de marzo de 2021 se surtieron diversas actuaciones tales como recursos reposición en distintas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

oportunidades, derechos de petición y solicitudes de aclaración de providencias que han hecho extender el proceso de la referencia en el tiempo.

El juzgado se dio a la tarea de hacer una revisión exhaustiva de las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha 11 de marzo de 2021 y los argumentos utilizados por los solicitantes, encontrando que algunas de las inconsistencias traídas a colación nacieron al momento de proferir el auto que decreto la prejudicialidad del proceso con base en la existencia de un proceso en otro Despacho judicial, del cual su decisión de fondo depende la que aquí se llegare a tomar.

Situación que se tornó clave en este punto, deviene del hecho en que al hacer el estudio de la procedencia de la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, no se realizó la debida evaluación de lo señalado por el inciso 2º del artículo 162 ibídem, el cual sostiene:

*"La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente **solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia." Énfasis agregado.*

Al momento de hacer la solicitud, el interesado allegó a la misma, anexo digital del archivo descargable de la página de consulta de procesos de la rama judicial, a través del cual se obtiene el listado de las actuaciones surtidas dentro del proceso, y puede ser consultado con el número de radicación.

Lo anterior, con la finalidad de aportar prueba de la existencia del proceso de prescripción adquisitiva del dominio del bien inmueble identificado con No. 200-64599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, predio del cual se pretende un derecho real en el caso que nos ocupa y que es de conocimiento del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el radicado 41001-40-03-010-2018-00768-00.

En su oportunidad, el Despacho no tuvo en cuenta lo señalado por el artículo 115 del Código General del Proceso, sobre la certificación de existencia del proceso, mismo que refiere:

"El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. (...)" Énfasis agregado.

La norma en comento enseña claramente que la prueba de la existencia del proceso, deviene de la certificación que elabore el secretario del Despacho



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

judicial que conozca el respectivo proceso. Con lo anterior, para este Juzgador mal se procedió al tener como prueba de la existencia del proceso identificado con radicación No. 41001-40-03-010-2018-00768-00 en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el archivo descargable de las anotaciones existentes del sistema de gestión utilizado para tal fin, la cual no cumple un rol vinculante probatoriamente hablando.

Al respecto, este Despacho se acoge y comparte la posición de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, cuando sostiene que la información contenida en los sistemas de gestión de información que ponen al servicio de los usuarios la consulta pública de procesos tramitados por los Despachos de la Rama Judicial, no tienen un carácter vinculante respecto de las actuaciones registradas.¹

En ese orden de ideas, se procederá a dejar sin efectos las actuaciones surtidas desde el día 11 de marzo de 2021, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes del proceso.

Por otra parte, visto el estado en que se encuentra el proceso y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, se señala **la hora de las 09:00 de la mañana del día jueves veinticinco (25) del mes de noviembre de 2021**, para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la herencia, para la cual se aplicarán las reglas que consagra el artículo 501 de la norma procesal vigente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE. -

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado desde el día 11 de marzo de 2021, incluyendo el auto a través del cual se ordena suspender el proceso de la referencia por prejudicialidad, teniendo en cuenta las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Cítese a audiencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia de que tratan los art. 501 del Código General del Proceso para el día **jueves veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.**

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el

¹ Corte Suprema De Justicia Sala Civil (26 de enero de 2021). Radicación 11001-02-03-000-2020-03406-00. STC 271-2021. MP. Francisco Ternera Barrios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, Por Secretaría, sígase con el trámite procesal.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **05 de noviembre de 2021**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **069**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA